

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

42.917/07. *Anuncio de la Delegación de Economía y Hacienda en Madrid, Servicio de Patrimonio del Estado de inicio de expediente de investigación patrimonial n.º 590/2005.*

En esta Delegación de Economía y Hacienda y en virtud de lo acordado por la Dirección General del Patrimonio del Estado en fecha 11 de julio de 2006, se sigue expediente de investigación en la forma prevista en el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto de 5 de noviembre de 1964, para determinar la propiedad del Estado sobre la finca con la siguiente descripción:

Terreno situado en PL UZP0301 Valdecarros 88. Suelo. Los Barranquillos 14-088 de Madrid. Referencia catastral 1400088 DS1810D0001YI.

Habiéndose considerado que es de interés para el Estado ejercer la acción investigadora sobre el citado inmueble, a la vista de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del anteriormente citado Reglamento, en lo que no se opone a la regulación establecida por la Ley 33/2003, pudiendo las personas afectadas por el referido expediente de investigación, alegar por escrito ante esta Delegación de Economía y Hacienda (Servicio del Patrimonio del Estado) cuanto estimen conveniente a su derecho, acompañando los documentos que fundamenten sus alegaciones, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al que termina el plazo de quince días hábiles de la exposición al público del presente anuncio en el Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, 14 de junio de 2007.—El Delegado de Economía y Hacienda en Madrid, Juan Antonio Martínez Menéndez.

### MINISTERIO DE FOMENTO

42.945/07. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos 85829460/06.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 31 de enero y 19 de marzo de 2007, respectivamente, adoptadas por la Secretaría General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 8582-9460/06.

«Examinado el recurso de alzada formulado por doña Dolores Rodríguez Corral, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de

agosto de 2006, que le sancionaba con multa de 4.601 €, por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte en el ejercicio de sus funciones, al no presentar determinada documentación que le fue requerida, infracción del artículo 140.6) de la Ley 16/1987, de 30 de julio. (Exp. IC 124/2006).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al haberse constatado que con fecha 16 de septiembre y 3 de noviembre de 2005, le fue requerida determinada documentación, requiriéndose entre otros, relación nominal de conductores; justificantes de control de la última revisión pasada por los tacógrafos; marca y modelo y n.º de serie de los tacógrafos, requerimiento que fue recibido, según acuse de recibo del Servicio de Correos que figura en el expediente, el día 27-9-2005 y 10-11-2005 respectivamente sin que aquellos fueran cumplimentado.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió la normativa vigente, y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que estima más conveniente a la pretensión de la interesada, y se solicita la revocación del acto impugnado o la reducción de la sanción. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de derecho

I. Los hechos sancionados constituyen infracción de carácter muy grave prevista en el artículo 140.6) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y se encuentran acreditados a través de las actuaciones practicadas así como de los documentos que figuran en el expediente, entre otros, el Acta levantada por los Servicios de Inspección del Departamento, siendo de destacar que los Inspectores del Transporte Terrestre, tienen la consideración de Autoridad, y sus hechos o actos, como técnicos en la materia tienen Valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los propios administrados (ciudadanos o interesados).

En cuanto al principio de presunción de inocencia que invoca la recurrente, cabe acudir a lo dicho por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de julio de 1988: «Para la aceptación de la presunción de inocencia del art. 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba», y el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados». En el caso que nos ocupa constan en el expediente, como se ha dicho, discodiagrama en los que se reflejan los hechos que han dado lugar a la sanción de los que los Servicios de Inspección han levantado la correspondiente Acta, por lo que no

procede admitirse la alegación de vulneración del principio aludido.

II. Respecto a los defectos procedimentales alegados en el recurso es de señalar que la tramitación del procedimiento sancionador se ha ajustado en todo momento a las normas legales y reglamentarias pertinentes (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, mediante el que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecúan determinados procedimientos administrativos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común).

III. Manifiesta por último la recurrente su disconformidad con la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que solicita la reducción de la misma, alegación que no puede ser aceptada ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave del artículo 140.6 de la Ley 16/1987, de 30 de julio y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143.1.i), con multa de 4.601 a 6.000 € —por aplicación de la modificación legislativa efectuada en ambos preceptos por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, en vigor ya en la fecha de comisión de los hechos—, ha de considerarse que, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, el órgano sancionador ha graduado correctamente la sanción limitándola a una multa de 4.601 €. Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que puede destacarse la Sentencia de 8 de abril de 1998: «El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

IV. En base a los fundamentos expuestos, la resolución recurrida resulta conforme a derecho sin que las alegaciones de la recurrente desvirtúen los mismos, toda vez que los profesionales del transporte deben tener a disposición de la autoridad competente, la Inspección del Transporte Terrestre, en todo el momento, la documentación o datos que les son requeridos, para un adecuado control por parte de los Organismos públicos encargados de dicho cometido, lo que no se ha cumplido en el asunto que se examina.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso formulado.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Rodríguez Corral, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 9 de agosto de 2006 (Expte. IC 124/2006), que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido